

RESOLUCIÓN NÚMERO 843 DE 2015

(Agosto 26)

“Por medio de la cual se reglamenta el uso de la capacidad transportadora incrementada y aprobada en algunos servicios, en el proceso de reestructuración de los permisos de operación para la operación de los sistemas de rutas”.

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 1°, 2° y 365 de la Constitución Nacional, artículos 1°, inciso 2°; artículo 2°, literales b) y e); y 3° de la Ley 105 de 1993; artículo 3° de la Ley 336 de 1996 y los artículos referentes del Decreto 1079 de 2001; y

CONSIDERANDO

- A. Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, señala la prevalencia del interés general, estableciendo como fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.
- B. A su turno el artículo 365 *ibidem* preceptúa que los servicios públicos son inherentes, a la finalidad social del Estado, siendo también deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.
- C. Que el artículo 2° de la Ley 105 de 1993, desarrolla los principios fundamentales del transporte, expresando en su Literal b) el referente a la intervención del Estado, señalando que corresponde a éste la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. Así mismo en su literal e) consagra el principio relacionado con la seguridad de las personas, el cual constituye una prioridad del sistema y el sector del transporte.
- D. De igual forma, el artículo 3° *ibidem*, regula los principios rectores del transporte público, refiriéndose en el numeral 1° al del acceso al transporte, consagrando en el literal a) que el usuario puede transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad; expresa además en el literal b) que los usuarios deberán ser informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización. Igualmente, en su numeral 2 señala que el transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y vigilancia necesarios para su adecuada

prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

- E. En consonancia con lo anterior, el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 consagra: “Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público, las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándoles prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política”.
- F. El artículo 4° *ibidem* preceptúa: “El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares”.
- G. El artículo 6° del citado texto, indica que “Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional”.
- H. Que el decreto nacional 1079 de 2015 en el Artículo 2.2.1.1.3. define “Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.”
- I. Que las autoridades de transporte deben promover que los sistemas de transporte público de pasajeros de las principales ciudades del país conserven su demanda y atraigan nuevos usuarios, mediante el diseño y ejecución de políticas y medidas que prioricen el transporte público y mejoren su calidad. Así de conformidad con lo establecido en el Decreto

3109 del 30 de diciembre de 1997, expedido por el Ministerio de Transporte, "Se entiende por transporte masivo de pasajeros el servicio que se presta a través de una combinación organizada de infraestructura y equipos, en un sistema que cubre un alto volumen de pasajeros y da respuesta a un porcentaje significativo de necesidades de movilización".

- J. Ante la dinámica del crecimiento de las ciudades, la motorización y la expansión del área urbana que generan grandes desafíos al sistema de transporte, el Gobierno Nacional incorporó el Sistema Integrado de Transporte Masivo del Valle de Aburrá como uno de los proyectos del subsector transporte dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2002 – 2006 "Hacia un Estado Comunitario", aprobado mediante la Ley 812 de 2003. Así mismo, dentro del Plan de Desarrollo 2012 - 2015 "Medellín Construyamos Unidos un Hogar para la Vida", se contempla en la Línea 3 "Competitividad para el Desarrollo Económico con Equidad", el Componente 2: "Desarrollo urbano para la competitividad", teniendo como Objetivo: Fomentar el desarrollo urbano en la ciudad a través del mejoramiento de su infraestructura física con la finalidad de fortalecer las condiciones, la competitividad de la región, y hacerla más atractiva para el emplazamiento de empresas e inversionistas en general, mediante programas como Seguridad vial y cultura ciudadana para una mejor movilidad; Construcción y mantenimiento de infraestructura pública; Sistema integrado de transporte; Conectividad física regional y nacional; Desarrollo urbano inmobiliario, y Gestión territorial para la construcción del Cinturón Verde.
- K. Que el ya citado Decreto 1079 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.7.3. define "Reestructuración del servicio. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda."
- L. Artículo 2.2.1.1.8.2. *Convenios de colaboración empresarial.* La autoridad competente autorizará Convenios de Colaboración Empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas, encaminados a la racionalización del uso del equipo automotor, procurando una mejor, eficiente, cómoda y segura prestación del servicio.
- M. Que mediante la aprobación de estos acuerdos empresariales se hace necesario la intervención de los permisos de operación, proceso en cual mediante estudios técnicos se podría establecer que algunas empresas de transporte público colectivo, el incremento de capacidad transportadora, la cual para ser utilizada debe reglamentarse.
- N. Que los principios establecidos en el Decreto 879 de 2014, en el que se indica que el transporte público debe prestarse con calidad, eficiencia, racionalidad de su parque automotor y bajo un esquema operativo más organizado.
- O. Que de acuerdo con los análisis técnicos realizados por la Secretaría de Movilidad bajo el equipo del TPM, se ha aprobado el incremento de capacidad de algunas empresas que se han unido para prestar el servicio bajo los convenios empresariales de la ciudad.
- P. Que las empresas por los servicios autorizados pueden pertenecer a diferentes sistemas de rutas, en los cuales para algunos casos se hizo necesario incrementar capacidad y en otros disminuirla o racionalizarla.
- Q. Que estos nuevos sistemas de rutas incorpora un componente tecnológico que permitirá medir en todo momento las condiciones del comportamiento de la demanda del transporte público conforme se establece en los fines y políticas fijados por la administración para reorganización del transporte público colectivo del municipio de Medellín.
- R. Que en desarrollo de los fines y principios estatales es necesario ser cautelosos y preventivos en cuanto al incremento de capacidad que se aprobó por estos sistemas de rutas, lo que hace necesario reglamentar el uso de la capacidad transportadora adicional a la que se tenía en actos anteriores y que se establecieron en los nuevos actos administrativos aprobados en el proceso de reestructuración de los permisos de operación.
- En consideración de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. REGLAMENTAR el uso de la capacidad transportadora incrementada y aprobada en algunos servicios, en el proceso de reestructuración de los permisos de operación para la operación de los sistemas de rutas, de la siguiente manera:

La capacidad transportadora incrementada, solo podrá ser utilizada siempre y cuando mediante la utilización de los medios tecnológicos de gestión y control de flota, se convalide su necesidad y pertinencia.

Los convenios se efectuarán exclusivamente sobre servicios previamente autorizados a alguna de las empresas involucradas, quien para todos los efectos será la responsable de prestación adecuada del servicio.

Igualmente se autorizarán convenios cuando empresas conformen consorcios o sociedades comerciales administradoras y/o operadoras de sistemas o subsistemas de rutas asignados previamente a ellas.

PARAGRAFO. El término para la convalidación de la necesidad y pertinencia a través de medios tecnológicos será de tres (3) meses.

SEGUNDO: INDICAR que una vez convalidada la necesidad y pertinencia del ingreso de esa mayor capacidad transportadora para operar el sistema, la empresa transportadora, deberá en primera instancia suplir el déficit o incremento, realizando una redistribución de su

capacidad acorde con los estudios técnicos aprobados para cada sistema de rutas.

TERCERO: INFORMAR que la Subsecretaría Técnica Unidad de Transporte en coordinación con el consorcio ITS será la responsable de revisar y hacer cumplir lo consagrado en la presente resolución.

CUARTO: INDICAR que esta Resolución rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Medellín, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil Quince (2015).

OMAR HOYOS AGUDELO
Secretario de Movilidad de Medellín